



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Cañasgordas, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO(a)	JOSE LUIS GUISAO CASTRO
RADICADO	05138-40-89-001-2020-00090-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 037
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

ANTECEDENTES

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado. Se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de ejecución se contraponen dos partes cuyos intereses conflictúan, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la providencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Los documentos que se aportan como fundamento de la acción, se constituyen en unos títulos valores formalmente aptos, por cuanto su literalidad, informa sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado. Corresponde a los Pagarés Nos. 013536100004809, 4866470210886289, 013626100010608, 013626100011298 y 013626100011299.

Por auto del 29 de octubre de 2020, se profirió mandamiento de pago al verificarse que la demanda ejecutiva cumplía con los requisitos establecidos por los artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso; por consiguiente, se ordenó allí la notificación y el traslado a las partes ejecutadas. **Dicha providencia se notificó personalmente al demandado JOSÉ LUIS GUISAO CASTRO el 10 de diciembre de 2020**, dejando vencer el término de que disponía, sin pronunciarse sobre el pago en forma total o parcial, ni excepcionar.

La parte accionada, al abstenerse de contestar la demanda y proponer excepciones, no aportó prueba alguna que indique que la suma adeudada y por la cual se libró la orden de pago, se hubiere saldado en todo o en parte, por lo cual se tiene que el demandado no ha cumplido con el mandamiento ejecutivo impartido, o al menos nada obra en el proceso que diga lo contrario.

El artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,*

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Estando verificada la eficacia de los títulos ejecutivos adosados como base de recaudo, es pertinente, de conformidad con la normatividad transcrita dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Así mismo, este Despacho condenará en costas a la parte demandada, señor **JOSÉ LUIS GUISAO CASTRO**, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cañasgordas,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución por el pago de las obligaciones demandadas descritas en el mandamiento de pago

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

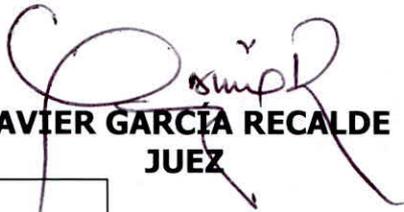
TERCERO: Condenar en costas al demandado y a favor del demandante, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso. En lo que toca con la liquidación del crédito, habrá de darse aplicación al artículo 366 ídem.

CUARTO: Fijar la suma de \$1.158.000.00, como agencias en derecho, de conformidad con el Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que sean incluidos en la liquidación de costas que elaborará la Secretaría.

QUINTO: Por la Secretaría elabórese la liquidación de costas y la del crédito, se previene a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, y el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del inciso final del artículo 440 del CGP, contra este auto no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER GARCÍA RECALDE
JUEZ

CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. <u>008</u> FIJADO HOY <u>5</u> DE <u>febrero</u> DE <u>2024</u> A LAS 8:00 A.M. EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAÑASGORDAS, ANTIOQUIA.  CARMEN JIMÉNEZ TANGARIFE SECRETARIA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: José Luis Guisao Castro
Radicado: 05-138-40-89-001-2020-00090-00

Página 2 de 2